A.I. **702**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que "*La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (…)*" (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se solicitó como prueba testimonial la declaración de los señores JHOAN EMEL RODRIGUEZ VILLALBA, SONIA MIREYA ESLAVA CACERES y SILVIA INES DUQUE SANABRIA para que "*declaren sobre los hechos de la demanda en tanto que conocen a los demandantes desde hace más de 10 años y dan claridad de los hechos*"; empero, no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

De otra parte, refulge pertinente advertir a la parte actora que debe privarse de hacer solicitudes que son del exclusivo resorte del extremo interesado, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", como quiera que, en el acápite de "PRUEBAS" indica un subtítulo de "OFICIO", en el que peticiona a esta unidad judicial que con respecto al Avalúo catastral de los bienes "*se oficie a la oficina de catastro para que por orden del despacho sean expedido a cargo de la parte demandante*". Lo que, como se expuso, es una carga exclusiva de la parte accionante, pues no corresponde a la unidad judicial cognoscente llevar a cabo tales diligencias de búsqueda de información, máxime que puede ser obtenido por sus propios medios o, de ser el caso, el derecho de petición.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36942a4e9b59e3ebe6a0f704e8efdf2c5ac731498883fcd7efebbbe3ce656dab**
Documento generado en 14/05/2021 04:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **703**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FLOR ANGELICA GARCIA NIETO, en representación de su menor hija J.G.U.G.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **JOSE MISAEL URBINA TAFUR,** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con ***"documento que preste mérito ejecutivo"***. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante un cobro coactivo de alimentos cuyo documento base de ejecución es un acta de conciliación de la Comisaría de Familia Comuna 7 Atalaya. Sin embargo, tal documento se anexó digitalmente sin hacer referencia a la constancia de que trata el parágrafo primero del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que determina que "*A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación* ***con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo***". Es decir, no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para librar el respectivo mandamiento de pago y, por tanto, no puede deprecarse como exigible.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no cumple con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no indica el "*domicilio de las partes*" ni se refiere a dónde es el domicilio o la residencia de la menor de edad demandante, representada por su madre, pues tal indicación es de suma importancia para determinar la competencia del funcionario judicial, al tenor del inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 ibidem, ya que, en el acápite de "NOTIFICACIONES" manifiesta que la demandante reside en "*sector Escobal Urbanización Norte de Santander*" sin indicar el municipio al que corresponde, por lo que deberá precisarse tal situación.

Finalmente, se observa que el escrito petitorio tampoco cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. ni con los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

A saber, el citado canon 74 sustantivo, en su inciso segundo, determina que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que "*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Precisando, en su último inciso, que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1092a563814cda0b6da10411e5d86e9e2638b617b2dfd8d8665358c1e8969164**
Documento generado en 14/05/2021 04:54:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 703**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **JEISSON ESNEYDER SOTO LOPEZ**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Seria del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que "*«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*". Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será "*(…) el Juez Civil competente*"; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de "*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*".

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018[1], que el mecanismo de pago directo "*no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»*", por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que "*el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial*".

En el caso concreto, de acuerdo con lo convenido en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía mobiliaria aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección "*atrás indicados*", la cual hace referencia a la "*AV 0AE # 3AN -19 APTO 803 ED CAMBULOS GOLD CEIBA*" del municipio de Cúcuta, Norte de Santander; que corresponde al domicilio del deudor y propietario JEISSON ESNEYDER SOTO LOPEZ. Quien, conforme a la misma cláusula, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor. Además, la parte solicitante indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" que la dirección física del

1 http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co.

demandado era "*AV 0AE # 3 AN- 19 APTO803 ED CAMBULOS GOLD CEIBA de la ciudad de* ***VILLA DEL ROSARIO"*** (Negrita del texto original), cuando en realidad tal nomenclatura pertenece al municipio de Cúcuta. A partir de lo cual es posible colegir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

En ese estado las cosas, sin hipérbole cabe asegurar que la ubicación del bien inmueble solicitado es el municipio de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipal del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor**.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carolina.abello911@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363312b125c1957bfccb04f27bd2f81121411f9252dc39b1e1d09cf3acb87a82**
Documento generado en 14/05/2021 04:54:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00121-00

A.I. **No. 704**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **GLADYS LEONOR CONTRERAS CARVAJALINO,** a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **GISELA FUENTES RIVERA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que "*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Precisando, en su último inciso, que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando la causal de inadmisión.

Además, debe advertirse al accionante que en el contrato de mandato (poder) arrimado al plenario debe indicarse expresamente "*la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". De conformidad con el artículo 5 del precitado Decreto 806.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

A.I. **No. 704**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c0142bf7ace648d3ee5edd7239f5c00513115df6cd1160cd5ce9c8263b761**
Documento generado en 14/05/2021 04:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica